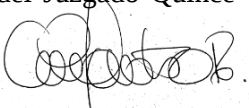


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que obra respuesta por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAYTE GARCÍA MORAN
DDO.: JUAN CARLOS AVILA DURANGO
RAD.: 76001-31-05-012-2005-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1447

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el presente asunto se encuentra archivado por desistimiento tácito desde el 25 de marzo de 2021, por lo que antes de resolver lo que en derecho corresponda, se debe poner en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, el que establece:

Por medio del presente, se comunica lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, que a la letra reza:

"Teniendo en cuenta que, mediante auto del 18 de octubre de 2005, se tuvo en cuenta la concurrencia y/o acumulación de embargos comunicada mediante oficio No. 0997-P-2005-00145 del 28 de julio de 2005, emanado del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, en los términos del otrora artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, se ordena librar oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, a cuyo favor de colocaron los bienes de propiedad de los demandados, informándole lo anterior, a fin que proceda de Conformidad."

Lo anterior, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por MAYTE GARCIA MORAN contra JUAN CARLOS AVILA DURANGO, que cursa en ese despacho con el numero de radicado 2005-00145.
Atentamente,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario

A.O

En tal sentido se le concederá el término de 5 días a la parte actora para que se pronuncie al respeto, vencido dicho termino pasa nuevamente a despacho para resolver lo pertinente.

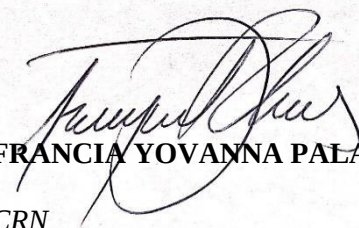
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, concederle el término de 5 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

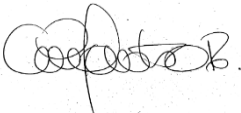
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

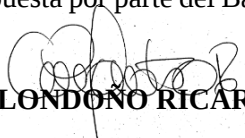
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que milita respuesta por parte del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS MARÍA TORO AYALA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2006-00306-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1448

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad bancaria Banco de Bogotá informa que la medida cautelar decretada en contra de la ejecutada fue suspendida dado el proceso de restructuración que se encuentra sometida la parte pasiva. Sin embargo, afirma que este despacho libró oficio Nro. 955 a través del cual se decretó una medida cautelar, la cual hasta la fecha no ha sido ordenada levantar por el despacho.

Como se ha advertido el proceso de la referencia fue retirado por el apoderado judicial de la parte actora, motivo por el cual no existe decisión alguna referente a un embargo decretado en contra de la ejecutada, por lo que se dispondrá oficiar al banco en comento, informándole que en el despacho no existe proceso vigente en contra del Departamento del Valle y en consecuencia cualquier medida cautelar deberá ser levantada.

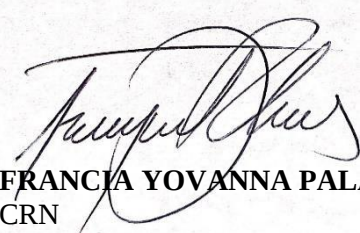
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Banco de Bogotá indicándole que el presente proceso fue archivado por retiro de la demandada, por lo que no existe proceso vigente y en tal sentido deberá levantar cualquier medida cautelar decretada en contra del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

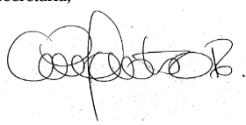
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

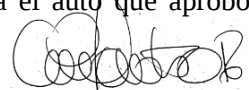
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de COLPATRIA presentó memorial en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRTHA JANETH QUIÑONEZ
DDO: COLPATRIA Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2009-01246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, en calidad de apoderado judicial de **COLPATRIA S.A.**, presenta recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio número 2496 del 08 de agosto de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso; recurso que considera el Despacho procede, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El togado sustenta su recurso, con el argumento que la condena en costas es mayor a la que correspondería, teniendo en cuenta la complejidad y el trámite del proceso.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte pasiva presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche del libelista se centra en que considera que las agencias en derecho fijadas por el despacho, fueron tasadas en mayor proporción a la que correspondería, teniendo en cuenta lo esbozado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., solicitando se modifiquen las mismas.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 23 de octubre de 2009, la normatividad que rige para establecer las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, conforme lo prevé el artículo 624 del C.G.P. Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto de cada uno de los criterios establecidos en dicho acuerdo.

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 23 de octubre de 2009, el auto admisorio No. 092 del 18 de enero de 2010, fue notificado por estado el 20 de enero de la misma anualidad, es decir 3 meses después de la presentación; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la primera instancia

transcurrieron 3 años, 11 meses y 2 días, teniendo una duración total aproximada de catorce (14) años, lo que hace que la duración del proceso haya sido muy larga, puesto que el auto recurrido en el cual se ordenó la terminación proceso fue proferido diez años después.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, controversia que se ajusta a los llamados casos complejos.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

La parte demandante representada por el abogado HENIO JOSÉ SANDOVAL CRUZ quien compareció a las audiencias programadas, actuó en forma oportuna y coherente en sus intervenciones dentro del desarrollo de la diligencia, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta a la demandada en primera instancia fue de \$26.987.000 aproximadamente, incluyendo los intereses moratorios hasta la fecha de la sentencia, para el cual fueron tasadas como agencias en derecho el valor de \$6.125.000, correspondiéndole a COLPATRIA S.A., únicamente el \$3.062.500, monto que considera esta agencia se ajusta a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, que regía para esa calenda, toda vez que no supera el 25% de la condena.

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan modificar la decisión tomada mediante el auto No. 2496 del 08 de agosto de 2023, que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual no se repondrá el auto en comento y su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

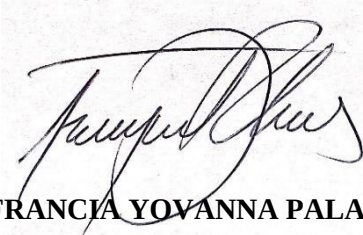
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2496 del 08 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPATRIA S.A., contra el auto número No. 2496 del 08 de agosto de 2023.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en forma virtual, para que se surta el recurso de apelación concedido.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el BANCO GNB SUDAMERIS dio respuesta al oficio librado por el despacho, por su parte el apoderado judicial presenta solicitud. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO DE JESÚS OSORIO OSORIO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00598-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1449

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO GNB SUDAMERIS en la que manifiesta que no posee vínculos con la entidad ejecutada, por lo que deberá oficiarse a BANCO AVVILLAS.

Finalmente el despacho pondrá en conocimiento de la ejecutada la solicitud efectuada por el mandatario del actor, referente a que las sumas adeudadas sean pagadas en la cuenta del despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

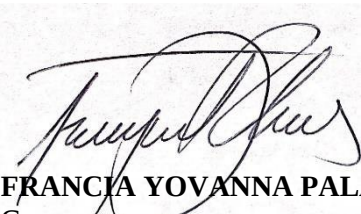
DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE comunicación a BANCO AVVILLAS, dando a conocer la medida cautelar decretada por el despacho

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada la solicitud efectuada por el mandatario del actor referente a que los dineros que se adeudan sean consignados en la cuenta del despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Cm

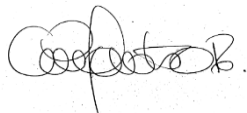
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JORDÁN MARTÍNEZ
DDO.: SKANDIA S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-0735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002963170 por valor de \$2.660.000 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002963170 por valor de \$2.660.000 teniendo como beneficiario al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.130.606.717

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

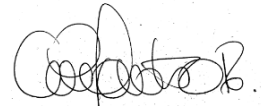
En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada y el curador ad litem allegaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA NIDIA RODRIGUEZ QUINTERO
LITIS ACTIVA: MENOR VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00896-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2723

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y por el curador ad litem de la menor **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se tiene que la Fiscalía no a dado respuesta al oficio enviado por esta agencia judicial, por lo que se hace necesario requerir a dicho ente judicial para que en el termino de 10 días hábiles allegue copia del expediente contentivo de la noticia criminal 76001000193202101770.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.769 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de curador ad litem de la menor **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS BOLÍVAR S.A** en su calidad de litis consorte necesario por pasiva.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad Litem de la menor **VALERIA NOGUERA RODRÍGUEZ** en su calidad de litis consorte necesario por activa.

CUARTO: FIJAR el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de

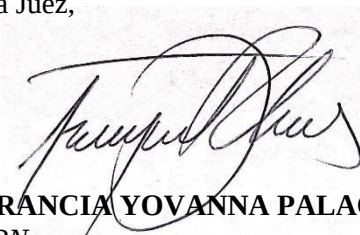
pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer los testigos que hayan solicitado.

SEXTO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que remita copia del expediente contentivo de la noticia criminal 76001000193202101770. Para lo cual se le concede el termino de 10 hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

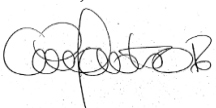
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

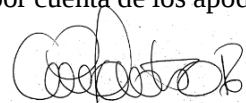
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se han efectuado varias solicitudes por cuenta de los apoderados de las partes. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2726

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del auto 2698 del 22 de agosto de 2022, puesto que a su juicio debió ordenarse la entrega de dicho depósito en favor de Colpensiones y no de la ejecutada Porvenir, aunado a ello refiere previo a la entrega debió ser fraccionado puesto que éste contenía el pago correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, las cuales deben pagarse a su favor.

Por su parte el representante legal judicial de la ejecutada, solicita que la entrega ordenada a favor de PORVENIR, se realice por abono a cuenta, para ello aporta la correspondiente certificación bancaria.

Así mismo, en un nuevo memorial el apoderado de la parte actora, refiere que pese a la orden dada por el despacho al Banco Agrario de Colombia, esta entidad bancaria ha informado su negativa en pagar el depósito judicial a través de ventanilla. Por lo que le solicitó a su representada aportara una certificación bancaria para agilizar el trámite. Sin embargo, refiere que su representada solicita que sea el despacho quien la requiera para tal fin y que adicionalmente se le informe el trámite que debe realizar. Consecuentemente con ello solicita el fraccionamiento del depósito para que se le pague el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Lo primero que debe señalar el despacho, en lo que respecta a la solicitud de corrección del auto a través del cual se devolvió un título en favor de la ejecutada, es que el mandatario pasó por alto que el depósito judicial ordenado devolver no es el mismo que se dispuso pagar en su favor, tal como lo advirtió el despacho en el proveído en comentario, el título al que se hace mención fue constituido con posterioridad a la terminación del proceso y en tal sentido el despacho denegará la solicitud referida.

Por otra parte, se ordena incorporar la certificación bancaria aportada por la ejecutada PORVENIR a efectos de realizar el abono a cuenta correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al título judicial con el que se cubrirá el cálculo actuarial de la demandante y dado que el Banco Agrario ha manifestado su negativa de pagarlo a través de ventanilla. Deberá entonces anularse la orden de pago y disponerse el fraccionamiento del título. 469030002946578 por valor de \$186.261.736 efectuado lo anterior se procederá la entrega del depósito por valor de \$185.261.736, en favor de COLPENSIONES, a través de la modalidad abono a cuenta, en la cuenta que tiene esa entidad en el Banco Agrario. Para evitar equívocos deberá oficiársele informándole la situación presentada para que los montos pagados se apliquen en la forma dispuesta en la sentencia objeto de ejecución. Por su parte la suma de \$1.000.000 deberá entregarse al apoderado de la parte actora quien se encuentra facultado para recibir.

Finalmente, revisada la solicitud efectuada por el mandatario del actor frente a que sea el despacho quien le informe a su representada el trámite para realizar el pago del cálculo, debe señalarse que dicha solicitud resulta totalmente desacertada. Primero porque la única razón por la que el despacho pagará el título en una cuenta bancaria distinta a la dispuesta por Colpensiones para el cálculo actuarial, es evitar que se incremente el valor del mismo, puesto que tiene como fecha límite de pago el 31 de agosto de la calenda, puesto que olvida por completo la parte actora, que tiene el deber de colaborar de manera efectiva con el despacho y ello incluye realizar las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de las

providencias que se dictan, ello aunado a que la demandante ha presentado múltiples solicitudes de impulso, ha referido situaciones personales que según su dicho requieren el reconocimiento pronto de su pensión. No obstante, pese a conocer el límite en la fecha de pago del cálculo pretende retardarlo. Por lo que deberá instarse para que tenga presente que en caso de que una autoridad judicial requiera su colaboración tiene no la facultad sino la obligación de atenderla.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del auto Nro. 2698 del 22 de agosto de 2022 efectuada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR la certificación bancaria allegada por PORVENIR S.A. a efectos de ser tenida en cuenta al momento del pago ordenado en el auto Nro. 2698 del 22 de agosto de 2022.

TERCERO: ANULAR la orden de pago Nro. 2023000336 del 08 de agosto de 2023.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito No 469030002946578 por valor de \$186.261.736 efectuado lo anterior se procederá la entrega del depósito por valor de \$185.261.736 en favor de COLPENSIONES a través de la modalidad abono a cuenta y la suma de \$1.000.000 deberá entregarse al abogado RICARDO RODRIGUEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.545.

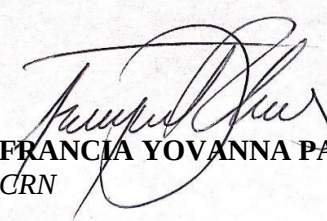
QUINTO: OFICIAR a COLPENSIONES informándole que el depósito judicial pagado en su cuenta bancaria del Banco Agrario por valor de \$185.261.736 corresponde al cálculo actuarial pendiente por cubrir por parte de PORVENIR S.A. en favor de la parte actora.

SEXTO: INSTAR a la parte actora a que en lo sucesivo tenga en cuenta que tiene la obligación y no la facultad de colaborar con los requerimientos que efectuó el despacho para el debido cumplimiento de las providencias que se dictan.

SÉPTIMO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

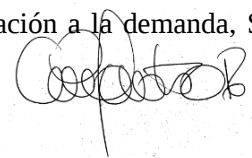
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó contestación a la demanda, Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ANGELA SOTO VELASCO
DDO: TRANSPORTES LÍNEA DORADA S.A.S
RAD. 76001-31-05-012-2023-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obran contestaciones allegada por la **TRANSPORTES LÍNEA DORADA S.A.S.** La cual fue presentada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA PATRICIA VÁSQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.821.536** y portador de la Tarjeta Profesional No. **156.928** en calidad de apoderado especial de la demandada **TRANSPORTES LÍNEA DORADA S.A.S** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **TRANSPORTES LÍNEA DORADA S.A.S.**

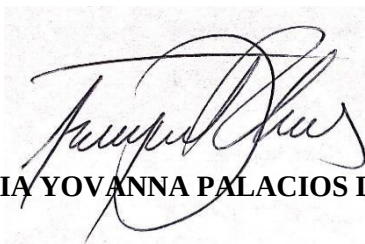
TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** el día para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

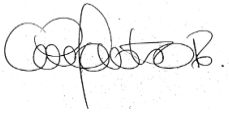
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

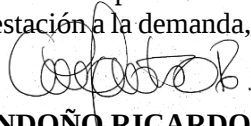
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presento contestación a la demanda, Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ELIECER GALINDO GUALTERO
DDO: PORVENIR- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
RAD. 76001-31-05-012-2023-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obran contestaciones allegadas por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A** . Las cuales fueron presentadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13.496.381** y portador de la Tarjeta Profesional No. **102.937** en calidad de apoderado especial de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía **46.386.722** y tarjeta profesional **207.412 del C.S.J.** a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

QUINTO: FIJAR el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual

audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

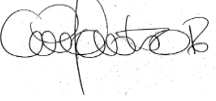
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

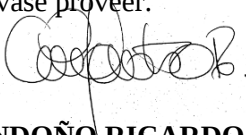
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** allego contestacion a la demanda dentro del término legal para ello, por otro lado el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali no ha allegado respuesta al oficio remitido a esa dependencia. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO VIERA
DDO.: COLPENSIONES
VINCULADO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S
RAD: 76001-31-05-012-2023-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la vinculada allegada por, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se tiene que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, no ha dado respuesta al oficio enviado el día 14 de junio del 2023, por lo cual se hace necesario oficiar nuevamente a dicho Juzgado con el fin de de que allegue copia digital del expediente contentivo del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **BERNARDO VIERA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** radicación **76001310500420040066900**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

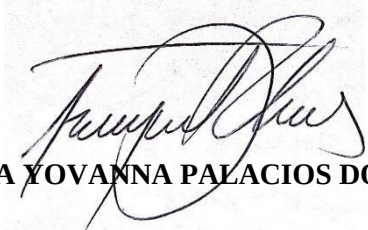
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MERLY PAOLA PICO CARRILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.555.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.256 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** en su calidad de litis consorte necesario por pasiva.

TERCERO: OFICIAR por **SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** a fin de que allegue copia digital del expediente contentivo del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **BERNARDO VIERA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** radicación **76001310500420040066900**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

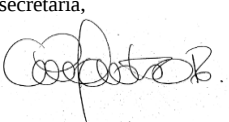
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

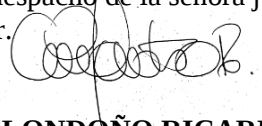
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023 A despacho de la señora juez el presente proceso donde la parte actora presenta desistimiento. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTONIO SALDARRIAGA LOPEZ.
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A -PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado la no continuación del proceso, en consecuencia, el desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JESUS ANTONIO SALDARRIAGA LOPEZ** presenta el 13 de junio de 2023, demanda encaminada a obtener la nulidad del acto mediante el cual se produjo el traslado de Régimen pensional. Dicha acción fue admitida el 14 de junio de esa calenda.

A la fecha, se tiene que la demandada fue debidamente notificada y que se encuentra en traslado de contestación de las llamadas en garantía.

DEL DESISTIMIENTO

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(…) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)”

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1, 02 Anexos), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

En lo que atañe a costas procesales como quiera que no se evidencia su causación no se impondrán.

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por el apoderado del demandante señor **JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA LÓPEZ**.

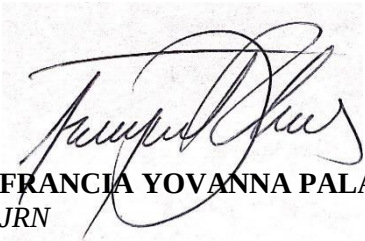
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JESÚS ANTONIO SALDARRIAGA LÓPEZ** en contra de **COLPENSIONES COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

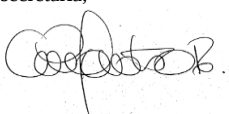
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

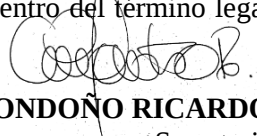
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDELMIRA ESTUPIÑÁN DE LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que, a pesar de haber enviado con la contestación la carpeta administrativa de la demandante, se hace necesario y más aún por lo pretendido en el caso de marras, es indispensable que aporte la carpeta administrativa del causante.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **LÓPEZ RENDON SATURNINO** (quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.150.347).

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se haya efectuado reforma al libelo incoador

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

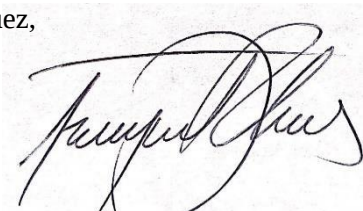
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

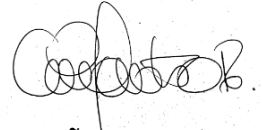
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COMCEL S.A** allego contestacion de demanda dentro del término legal para ello, caso contrario con **SEGUROS DEL ESTADO S.A** que allego escrito fuera del termino concedido y **LED COMUNICACIONES SAS** que vencido el termino para contestar no realizo pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior **COMCEL S.A** presento llamamiento en garatia . Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CATERINE MOSQUERA GÓMEZ

DDO.: LED COMUNICACIONES SAS - COMUNICACIÓN

CELULAR S.A. COMCEL S.A – SEGUROS DEL ESTADO S.A

RAD: 76001-31-05-012-2023-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Respecto de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y aunque presento escrito de contestación, esta fue radicada después de haberse vencido el término del traslado, es decir, de manera extemporánea.

Se pone de presente que la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue notificada en debida forma el día 12 de julio del 2023, que el término para contestar vencía el 31 de julio del 2023 y la referida entidad presentó escrito de contestación el 01 de agosto del 2023. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, observa el despacho que a pesar de haber sido notificada en debida forma la **LED COMUNICACIONES SAS** en su calidad de demandada de la presente acción, vencido el término legal, ésta no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, emerge necesario precisar, que el escrito allegado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se allega con el nombre de contestación de demanda y llamamiento, empero una vez revisado dicho escrito solo contiene la contestación de la demanda, que como se dijo anteriormente es extemporánea y será glosada sin consideración alguna.

En escrito separado la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** formula llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.060.995 y tarjeta profesional 11.247 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LED COMUNICACIONES SAS**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en su calidad de demandadas.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

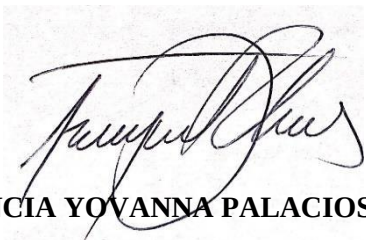
QUINTO: TENER como llamada en garantía de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: GLOSAR el escrito de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

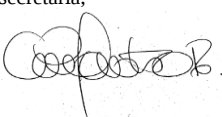
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

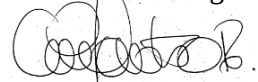
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SAMIR LUGO HOLGUIN

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2023-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISELL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

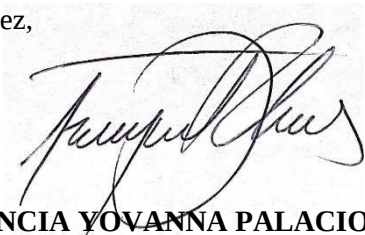
SÉPTIMO: FIJAR el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y*

decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

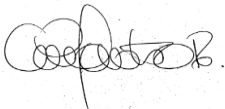
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

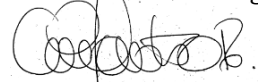
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE CRUZ FLOREZ SOLIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la parte actora allegó el registro de defunción de **DIANA FRANCISCA CAMBINDO ZUÑIGA**, mismo que será glosado al expediente.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía. 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

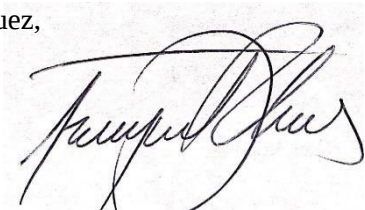
SÉPTIMO: FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOVENO: GLOSAR el certificado de defunción allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

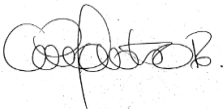
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

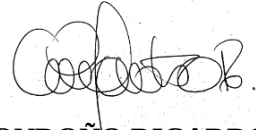
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA LIBREROS POSSO
DDO.: PROTECCIÓN S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por, **PROTECCIÓN** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, una vez revisado la documental allegada por las partes y teniendo en cuenta lo que se persigue dentro del presente proceso, se hace necesario oficiar a **COLPENSIONES** para que allegue la Historia laboral de la señora **MARTHA LUCIA LIBREROS POSSO** identificada con CC: 31871204, para lo cual se le concede el termino de 10 hábiles para que allegue dicho documental.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNÁNDEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 71.733.217 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.343 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y*

decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la Historia laboral de la señora **MARTHA LUCIA LIBREROS POSSO** identificada con CC: 31871204, para lo cual se le concede el termino de 10 hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

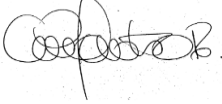
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

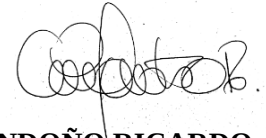
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO SÁNCHEZ AGREDO
DDO.: EMCALI EICE ESP.
RAD.: 760013105-012-2023-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho, que en el plenario reposa contestación de la demandada **EMCALI EICE ESP**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.563.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.973 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: **FIJAR** el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** el día para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



En estado No **141** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO